

789

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO <asjulace01@gmail.com>
Enviado el: jueves, 19 de noviembre de 2020 08:15
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: leurogutierrez@hotmail.com; asjulace01@gmail.com
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN PROCESO CON RADICADO 110013103037-2015-00401-00
Datos adjuntos: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación - Ernesto Ortiz Ruiz - Auto liquidación.pdf

Cordial saludo,

Hoy 19 de Noviembre de 2020, dado el proceso identificado con radicado 110013103037-2015-00401-00 cuyo conocimiento adelanta el Honorable Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá D.C., me permito remitir y radicar oportunamente un (1) memorial que consta en el respectivo archivo adjunto, el cual consiste en:

*Memorial - recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que aprueba liquidación de costas (4 FOLIOS)

Lo anterior teniendo en cuenta todas las previsiones establecidas por la normativa vigente a la fecha para radicación de memoriales y defensas virtuales.

Para efectos de los deberes correspondientes, me permito indicar que remito el presente correo a los apoderados que expusieron sus correos electrónicos en el expediente.

Atentamente,

Miguel Alfonso Yáñez Quintero
Abogado
C.C. 1.010.194.400 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 250.450 expedida por el C.S. de la J.
Celular: 3212682241

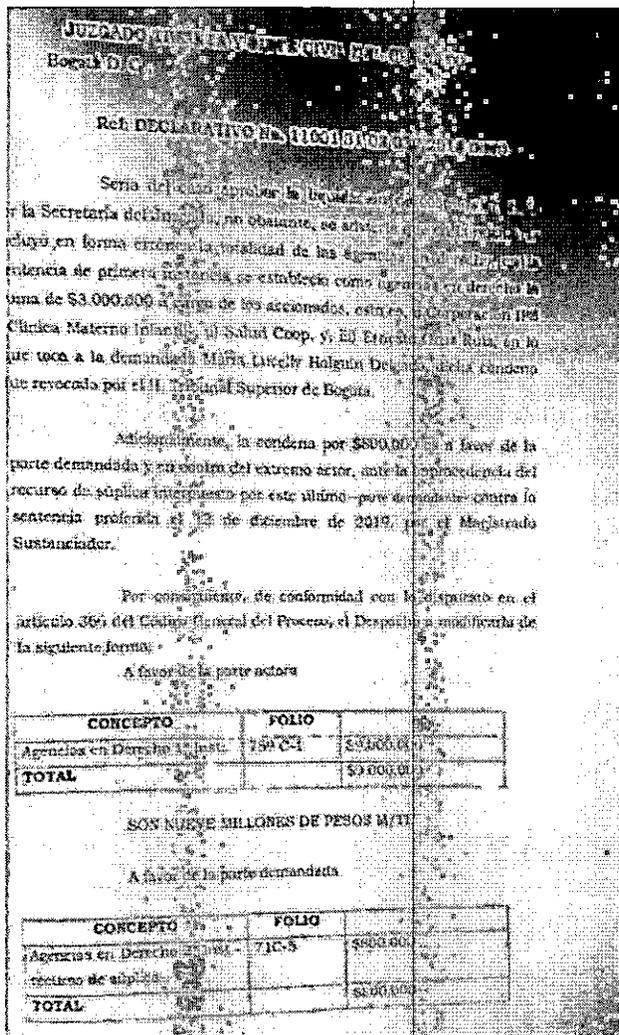
790

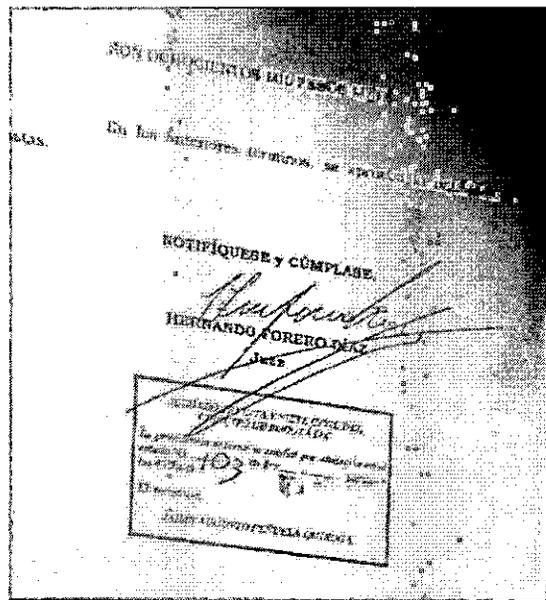
Señores:
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	Proceso Declarativo Civil No. 110013103037-2015-00401-00
	Demandante: LUZ NELLY DIAZ BUITRAGO Y OTROS
	Demandados: ERNESTO ORTIZ RUIZ Y OTROS

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO
----------------	--

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.400, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la carrera 19 No. 114 – 65, Oficina 502 de Bogotá D.C., dirección de correo electrónico asjulace01@gmail.com, celular 3212682241, obrando en mi condición de apoderado judicial del doctor **ERNESTO ORTÍZ RUIZ**, vinculado en la parte pasiva dentro del proceso de la referencia; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto emitido dentro del proceso de la referencia, notificado por estado del 13 de Noviembre de 2020, que a continuación se pone de presente:





Lo anterior, con absoluto respeto y en los siguientes términos:

I. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

El pasado viernes, 13 de Noviembre de 2020, su Honorable Despacho notificó un auto por estado, a través del cual, se aprobó liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que el término de ejecutoria de dicha providencia judicial fenece el día 19 de Noviembre de 2020.

Por lo dicho, es claro que el presente recurso se interpone oportunamente por esta defensa.

Por otro lado, en lo atinente a la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación aquí establecidos, resulta fundamental traer a colación que el Código General del Proceso previó en el numeral 5 de su artículo 366 que el momento procesal y mecanismo oportuno y pertinente para controvertir la liquidación de costas y agencias en derecho, se da mediante la interposición de "los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Conforme con lo anterior, es evidente la oportunidad y procedencia de la presente impugnación.

791

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN
DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Mediante el auto que aquí se impugna, su Honorable Despacho dispuso aprobar la liquidación de costas que incluye las agencias en derecho determinadas en la sentencia de primera instancia, las cuales se establecieron en tres millones de pesos moneda corriente (\$3'000.000) a cargo de cada condenado y en favor de la actora.

De acuerdo con lo anterior, y dado que los condenados del proceso que nos ocupa son (i) CORPORACIÓN IPS – CLÍNICA MATERNO INFANTIL, (ii) SALUDCOOP, y (iii) Mi representado ERNESTO ORTIZ RUIZ, es evidente que la sumatoria del concepto antes referido da un total de nueve millones de pesos moneda corriente (\$9'000.000).

Ahora bien, a través del presente escrito, de manera respetuosa, esta defensa desea poner de presente las irregularidades y errores en los que se incurrió por su Honorable Despacho al establecer la exagerada fijación de agencias en derecho, pues ni siquiera la condena que favoreció al extremo actor llega a tal cifra.

Recordemos que la condena solidaria establecida a través de la sentencia ejecutoriada por la responsabilidad civil médica demandada, determinó un valor total de cuatro millones setecientos seis mil ochocientos setenta y seis pesos con cincuenta centavos moneda corriente (\$4'706.876,5) en contra de mi mandante y los demás condenados, y a favor de la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente la irregularidad en la fijación de las agencias en derecho que para el caso que nos ocupan suman en total nueve millones de pesos moneda corriente (\$9'000.000), es decir, aproximadamente el doble de la condena frente a lo pretendido por el apoderado actor.

Lo descrito es a todas luces contrario a lo dispuesto por el Código General del Proceso y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por ende, a través del presente memorial, solicito a su Honorable Despacho a efectos que revoque la decisión aquí recurrida y además realice una adecuada fijación de las agencias en derecho del caso que nos ocupa, en total coherencia con lo dispuesto por la normativa procesal civil colombiana.

Las normas que su Honorable Despacho desconoció al fijar las agencias en derecho motivo de impugnación son las siguientes:

- (i) Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso. *"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*
- (ii) Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*.

Pues bien, una vez claro lo referido vale la pena indicar que el mencionado Acuerdo

declarativos en general (tal y como este), en primera instancia para un asunto de mayor cuantía, las agencias en derecho podrán oscilar entre el 3% al 7.5% de lo reconocido y pedido.

De acuerdo con ello, la tarea para el despacho judicial que vaya a fijar las agencias en derecho para un asunto como el que aquí nos ocupa, será determinar en cuál porcentaje se ubica entre el 3% al 7.5% de lo reconocido y pedido; y para ello el Código General del Proceso y el mismo acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura ya referido, dispusieron que el Juez "tendrá en cuenta para ello, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

En atención a lo descrito, resulta indudable que su Honorable Despacho, en el caso que nos ocupa, erró al fijar las agencias en derecho que determinó en primera instancia dado que:

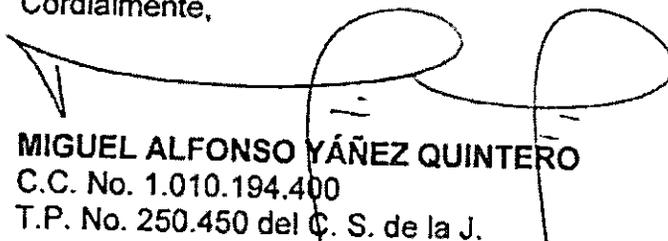
- Omitió motivar las cifras establecidas como agencias en derecho, pues no se entiende con base en qué cálculo, norma y/o razonamiento se determinaron las agencias en derecho que son motivo de reproche en este escrito.
- Olvidó aplicar los porcentajes antes anotados y tarifas establecidas por el Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues es claro que la cifra por agencias en derecho no atiende ningún criterio allí establecido.
- Se apartó de ubicarse dentro de los porcentajes establecidos por el acuerdo que estableció las tarifas por agencias en derecho.
- Se separó y a su vez pasó por alto lo establecido por el párrafo quinto del artículo 3 del ya referido Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"; Lo anterior se menciona en la medida que, en el indicado párrafo se refirió que "en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho". Y siendo así, debe resaltarse que la demanda del proceso de la referencia estableció unas cifras exageradas en sus pretensiones, sin embargo, es claro que las mismas no prosperaron de manera total sino mínimamente parcial, por ende la condena en agencias en derecho también debía ser coherente, armónica y correspondiente con la condena que por responsabilidad civil se estableció en el asunto que aquí nos ocupa.

III. SOLICITUDES

En atención a todo lo manifestado en los acápites anteriores, solicito a su Honorable Despacho a efectos que revoque la decisión aquí recurrida y además realice una adecuada fijación de las agencias en derecho del caso que nos ocupa, en total coherencia con lo dispuesto por la normativa procesal civil colombiana.

Del Señor (a) Juez con la consideración y el respeto acostumbrado,

Cordialmente,



MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO
C.C. No. 1.010.194.400
T.P. No. 250.450 del C. S. de la J.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA ONCE DE FEBRERO DE 2021 SE FIJA EL ANTERIOR TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART.110 C.G.P., EL MISMO CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA DOCE DE FEBRERO DE 2021 Y VENCE EL DÌA DIECISEIS DE FEBRERO DE 2021 A LAS CINCO DE LA TARDE.

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO